



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 026-2018-GM/MPH

Huancavelica, 23 de Enero 2018

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 9198-2017, de fecha 08 de mayo de 2017, presentado por el señor Jorge De la Cruz César, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 131-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 13 de febrero 2017, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 13 de setiembre del 2016, se impuso la papeleta de infracción N° 016669, al vehículo de placa de rodaje W1P-394, conducido por el administrado Sr. Jorge De la Cruz César, por incurrir en la infracción clasificada como G-25 (Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito); el mismo que motivo a la presentación del recurso de reconsideración ingresado con el expediente N° 2642-2017, derivándose a la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 131-2017-SGTTYSV/MPH., la que resuelve declarar improcedente al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, conservando la eficacia de la Resolución Sub Gerencial N° 045-2017-SGTTYSV/MPH., con la cual se declara infundado el descargo presentado a la papeleta de infracción;

Que, a consecuencia de esto, el administrado presenta el recurso de apelación contra de la Resolución Sub Gerencial N° 131-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 03 de febrero 2017, solicitando declarar fundado conforme a los fundamentos esgrimidos en el escrito interpuesto, ya que la papeleta de infracción no cumple con los requisitos exigidos por norma legal, para corroborar se adjunta como medio probatorio el mismo acto resolutorio en cuestionamiento, donde explícitamente reconoce el vicio administrativo en el artículo cuarto donde describe claramente comunicar al Coronel de la Policía Nacional del Perú, para que a lo posterior consigne bien los datos de los administrados conforme al artículo 326° del D.S N° 016-2009-MTC;

Que, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., tenemos en el artículo 3° que establece, son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: 2) Las Municipalidades Provinciales, 4) La Policía Nacional del Perú, este último teniendo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, tal como se describe en el artículo 57° del mismo cuerpo legal, en razón de tales atribuciones se procede a evaluar para su posterior emisión del acto administrativo;

Que, sin embargo, conforme el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurrente reitera que la papeleta de infracción N° 016669-16, no cumple con los requisitos exigidos por las normas legales, reproduciendo como medio probatorio el acto resolutorio N° 045-2017-SGTTYSV/MPH., del cual se evidenciaría el vicio administrativo en el artículo cuarto y describe claramente: "Comunicar al Coronel de la Policía Nacional del Perú para que a lo posterior consigne bien los datos de los administrados conforme al artículo 326° del Decreto Supremo en mención, en vista de que no se ha consignado en dicha papeleta la clase o categoría de licencia, observaciones que corresponde al efectivo de la policía, ni el uso de dispositivos electrónicos;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia contenida en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC., sobre la conservación del acto que menciona: "(...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afectase el debido proceso del administrado, como en el presente caso que no se rellenó en la papeleta la clase o categoría de licencia;

Que, sobre la omisión de no rellenar las observaciones del efectivo de la policía, ni el uso de los dispositivos electrónicos, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la prestación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en tal sentido, no es obligación de la administración probar y/o desvirtuar la comisión de la infracción, por el contrario, es el infractor a quien le corresponde



DN 3
40499664

la carga de probar lo que afirma o en su defecto desvirtuar los hechos que dieron lugar a la imposición de la papeleta de infracción;

Que, por otro lado, del escrito de la nulidad y apelación presentado por el recurrente, no se advierte de modo alguno el sustento donde cuestiona la infracción de tránsito propiamente dicha "Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", sino por el contrario se ha limitado a cuestionar aspectos de forma de la papeleta de infracción, que por la irrelevancia de las mismas no enervan en lo absoluto la responsabilidad administrativa del recurrente en la infracción, coligiéndose de ello que el infractor reconoce tácitamente la comisión de la infracción;

Que, en tal sentido quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción cuestionada, ha sido impuesta de acuerdo a los procedimientos, normas y directivas establecidos para dichos efectos, cumplimiento específicamente los requisitos previstos en el artículo 326° del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito-Código de Tránsito; no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo y por ende que den lugar a la nulidad a solicitud de parte o de oficio de la papeleta de infracción o a diferente interpretación jurídica de los hechos, máxime si al momento de la intervención policial al infractor, se detectó que había infringido las normas de tránsito y por las causales se le impuso la papeleta de infracción cuestionada; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 045-2017-GAJ/MPH y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 280-2017-AL/MPH y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Jorge De la Cruz César, dirigido contra la Resolución Sub Gerencial N° 131-2017-SGTTYSV/MPH., de fecha 13 de febrero de 2017, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente disposición.

Artículo Segundo.- CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de la apelación, debiendo ordenarse al funcionario encargo de la actualización del registro nacional de sanciones, proceder de acuerdo a sus funciones en el presente caso.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y S. V.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA
Carlos Poma Ramos
GERENTE MUNICIPAL